



Auto:	No. 475
Radicado:	05-001-31-10-0052019-00759--00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante:	DIANA CAROLINA MUÑOZ SEGUROI
Ejecutado:	JUAN ESTEBAN RUA CASTAÑO
Temas y subtemas:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, emanado de autoridad judicial o de otra clase, si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en su contenido conste la existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, cierta, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del Código General del Proceso), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Artículo 424 Ib.) y, en última instancia, que el documento efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
OCTUBRE VEINTINUEVE DE DOS MIL VEINTE

Este Despacho, en providencia del trece (13) de septiembre de la pasada anualidad (2019), y conforme al contenido de los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ SEGUROI , quien actúa en representación de su hija MARTINA RUA MUÑOZ, frente al señor JUAN ESTEBAN RUA CASTAÑO por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS., (\$4.283.191.), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde septiembre de 2017 hasta agosto de 2019, acorde con el acta de conciliación celebrada el 25 de agosto de 2017 en este Despacho en proceso de DIVORCIO radicado bajo el No 00635/2017..

La vinculación del ejecutado, se surtió **personalmente** tal como obra a fls 21, el demandado solicito amparo de pobreza se le designo quien lo representara en este proceso; fls23 y 24; requiriéndosele posteriormente para que notificara el abogado que lo representaría, fls 28, sin manifestación alguna de su parte.

Transcurrido el término legal para su contestación, aquel no dio respuesta a la misma.

Procede entonces el Despacho a proferir la decisión, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **DIANA CAROLINA MUÑOZ SEGURO**, quien actúa en representación de su hija **MARTINA RUA MUÑOZ**, frente al señor **JUAN ESTEBAN RUA CASTAÑO** con el fin de hacer efectivo el pago de sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias causadas desde **septiembre de 2017 hasta agosto de 2019**, así como por las que se generaren a partir de septiembre de 2019, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que fue acordado ante una autoridad competente, mediante la cual se establecieron alimentos a favor de la señora **DIANA CAROLINA MUÑOZ SEGURO**, quien actúa en representación de su hija **MARTINA RUA MUÑOZ**, y a cargo del señor **JUAN ESTEBAN RUA CASTAÑO** y que fue aceptada por éste, de la que nacen obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo al deudor, hoy demandado.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS.**, (\$4.283.191.), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias causadas e insolutas desde **septiembre de 2017 hasta agosto de 2019**, por

concepto de las cuotas alimentarias, así como por las que se generen a partir de septiembre de 2019, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, realizar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras a garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará a la señora **DIANA CAROLINA MUÑOZ SEGURO**, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

De ser procedente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancelen a la demandante las sumas adeudadas (artículo 440 del Código General del Proceso).

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la Secretaria en el momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con las tarifas señaladas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de **doscientos ochenta mil pesos (\$ 280.000.)**.

Por lo expuesto, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de **DIANA CAROLINA MUÑOZ SEGURO**, quien actúa en representación de su hija **MARTINA RUA MUÑOZ**, y a cargo del señor **JUAN ESTEBAN RUA CASTAÑO** por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS, (\$4.283.191).**, como capital, correspondiente a las cuotas

alimentarias causadas desde **septiembre de 2017 hasta agosto de 2019**, acorde con el acta de conciliación celebrada el **25 de agosto de 2017** en este Despacho en proceso de **DIVORCIO** radicado bajo el No **00635/2017.**, además, por los intereses legales sobre dichas sumas de dinero, desde su causación y hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, a la de **DIANA CAROLINA MUÑOZ SEGURO**, quien actúa en representación de su hija **MARTINA RUA MUÑOZ,,** hasta satisfacer el crédito.

TERCERO: SE DISPONE, de ser procedente, la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas al demandado, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en el momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de **DOS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 280.000.)**.no se opusp mo hay costas

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ
(2)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>69</u>
Fijado hoy <u>4 NOV 2020</u> a las 8:00 A.M. en la
Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín -
Antioquia.
Secretario